

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009730
NIG: 28.079.33.3-2011/0172350



(01) 30047166420

Procedimiento Ordinario 286/2011 x- 01

**RECURSO 286/11 y acum. el 275/2011 de la Sección
Primera**

**SENTENCIA NÚMERO 67
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION OCTAVA**

Ilmos. Sres.:

Presidente

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.

Magistrados

Doña Inés Huerta Garicano

Don Miguel Ángel Vegas Valiente

Doña Carmen Rodríguez Rodrigo

Don Francisco Javier González Gragera

En la Villa de Madrid, a 30 de enero de 2013.

Vistos por la Sala constituida por los miembros referenciados al margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 286/11 y acumulado el 275/2011 de la Sección Primera, interpuestos respectivamente por el Procurador de los Tribunales Don Emilio García Guillén actuando en su propio nombre y representación, y por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Torres Álvarez en nombre y representación de Doña María Teresa Barnada Serna y otros, contra el Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid, cuya publicación fue dispuesta mediante Orden de 25.10.10 del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, y que fue aprobado por Acuerdo en Junta General Extraordinaria celebrada el 15 de julio de 2010 (BOCAM de 25.01.11).

Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid representado por Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido parte codemandada el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Rosa Sorribes Calle.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente se interpuso el presente recurso y, después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y concluyó con la súplica de que, en su día y previos los trámites legales, se dicte sentencia conforme a lo solicitado en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda a la parte demandada, para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma, en cuanto se deducen del expediente y documentación aportada, alegó en derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado fijada la cuantía del pleito en indeterminada y, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 29 de enero de 2013, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Francisco Javier González Gragera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se promueve este recurso contencioso-administrativo que se tramita de forma acumulada con los números 286/11 y acumulado el 275/2011, interpuestos respectivamente por el Procurador de los Tribunales Don Emilio García Guillén actuando en su propio nombre y representación, y por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Torres Álvarez en nombre y representación de Doña María Teresa Barnada Serna y otros, contra el Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid, cuya publicación fue dispuesta mediante Orden de 25.10.10 del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, y que fue aprobado por Acuerdo en Junta General Extraordinaria celebrada el 15 de julio de 2010 (BOCAM de 25.01.11).

Con fecha 25.01.11 fue publicada en el BOCAM la disposición general impugnada, como Anexo de la resolución que ordenaba su publicación (resolución de 16.11.10 de la Dirección General de Seguridad e Interior de la Comunidad de Madrid).

Contra dicha disposición general se promueve el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Las partes actoras suplican que se dicte sentencia por la que declare nulo y no conforme a Derecho la disposición general impugnada por los fundamentos que exponen en su demanda.

En primer lugar alegan que, en la aprobación del Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid, no se ha respetado el principio democrático, que es exigido en la doctrina del Tribunal Constitucional cuando se trata de la organización y funcionamiento de Corporaciones de Derecho Público, ya que la Junta General que había de aprobarlo fue convocada aludiendo como justificación la necesidad de adaptar el Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid al nuevo Estatuto General del Consejo General de Procuradores que no se les comunicó pese a los requerimientos efectuados en tal sentido y del que además han sabido que en ese momento todavía no estaba aprobado, por lo consideran que difícilmente podía ser el motivo de la elaboración del nuevo y discutido Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid. Igualmente denuncian irregularidades en la Junta General Extraordinaria, como es que no se pusieron a votación las enmiendas que habían presentado determinados colegiados, así como otras disfunciones que relatan.

También objetan que el nuevo Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid ha sido aprobado exclusivamente por la Junta General Extraordinaria del Colegio de Procuradores de Madrid, sin haberse sometido a la preceptiva aprobación definitiva del Consejo General de Procuradores, que entiende que es preceptiva según dispone la Ley de Colegios Profesionales.

También objetan que el texto que fue aprobado en la Junta General Extraordinaria no coincide exactamente con el que después sería sometido al preceptivo control de legalidad de los órganos competentes de la Comunidad de Madrid, sino que destacan diferencias de redacción de determinados preceptos clave, y en especial los que afectan a las cuotas variables por actuaciones profesionales.

Asimismo denuncian determinadas irregularidades acaecidas en el procedimiento de control de legalidad de los órganos competentes de la Comunidad de Madrid, donde pretendieron personarse para realizar alegaciones sin que les fuera permitido, aduciendo una supuesta extemporaneidad en tal personación, que no consideran cierta.

Igualmente hacen numerosas alegaciones de fondo, especialmente respecto a las cuotas variables por actuaciones profesionales, que considera que vulnera las reglas sobre competencia y que sirve para financiar actividades que no tienen carácter público y que no deberían ser financiadas obligatoriamente por todos los colegiados, sino más bien de forma voluntaria por aquellos que resultan beneficiados. También las consideran discriminatorias y les achacan determinados vicios jurídicos que deberían conducir a su replanteamiento.

La parte demandada, Comunidad de Madrid, alega en primer lugar que no han existido vicios procedimentales y niega también las cuestiones de fondo planteadas, al igual que también lo hace la parte codemandada, que además plantea la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por no haberse agotado la vía administrativa colegial que entiende que es preceptiva.

TERCERO.- En primer lugar debe examinarse la alegación de la parte codemandada acerca de la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por no haberse agotado la vía administrativa colegial que entiende que es preceptiva, y que a su juicio impone que contra el Acuerdo de la Junta General Extraordinaria debería haberse interpuesto previamente recurso ante la Comisión de Recursos del Colegio de Procuradores de Madrid.

Sin embargo, debe tenerse presente la naturaleza jurídica de la disposición general que se impugna, que es la Orden de 25.10.10 del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, que ordena la publicación del Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid aprobado por Acuerdo en Junta General Extraordinaria celebrada el 15 de julio de 2010 (BOCAM de 25.01.11). Tal Orden y ese Estatuto tienen la naturaleza jurídica de disposición general, es decir de norma reglamentaria, por lo que el precepto aplicable sobre los recursos administrativos admisibles es el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa”.

En consecuencia, no puede acogerse la causa de inadmisibilidad invocada.

CUARTO.- Son numerosos los vicios imputados por los recurrentes a la disposición general combatida, debiendo comenzar por valorar uno de los vicios postulados que atañe a la validez misma del Estatuto, como es la invocación de que ha sido aprobado exclusivamente por la Junta General Extraordinaria del Colegio de Procuradores de Madrid, sin que se haya sometido a la preceptiva aprobación definitiva del Consejo General de Procuradores, que entienden los recurrentes que es preceptiva, según dicen que dispone la Ley de Colegios Profesionales.

Sobre esta materia, aparte de la legislación estatal (que tiene carácter de básica), incide la legislación de la propia Comunidad de Madrid, en este caso constituida por la Ley 19/1997, de 11 de

julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, que en su preámbulo se manifiesta como sigue, haciendo un buen resumen sobre la distribución competencial en la materia que nos ocupa:

“(…) La Constitución no impone en el artículo 36 un único modelo de colegio profesional, sino que deja en libertad al legislador para configurarlos de la manera más conveniente para la satisfacción de los fines privados y públicos que persiguen, dentro del respeto debido a las normas constitucionales y a los derechos y libertades en ellas consagrados.

Los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que atienden a la defensa y promoción de los legítimos intereses particulares de sus miembros. Sin embargo, los mismos vienen desarrollando históricamente funciones de indiscutible interés público que la presente Ley pretende reforzar a fin de que los Colegios Profesionales constituyan un instrumento eficaz para la satisfacción de los fines de interés general relacionados con el ejercicio de las profesiones colegiadas entre los que destacan, singularmente, la formación y perfeccionamiento de los colegiados, así como la mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los mismos. Esta dimensión pública de los entes colegiales llevó al legislador a configurar los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o corporaciones de derecho público. Esta configuración determina cuál ha de ser la Ley a que se refiere el artículo 36 de la Constitución, que establezca el régimen jurídico aplicable a los mismos.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 5 de agosto de 1983 (STC 76/83), declaró que corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustarse su organización y competencias las corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales. Esta conclusión se funda en la equiparación que, en los aspectos organizativos y competenciales, existe entre los Colegios Profesionales y las Administraciones públicas de carácter territorial, que determina la aplicabilidad a los entes colegiales del artículo 149.1.18. de la Constitución.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 27.9, atribuye a la misma la competencia de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, respecto de las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

En consecuencia, el régimen jurídico de los Colegios Profesionales madrileños está integrado por la legislación básica del Estado, contenida en la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, y por la normativa que, en desarrollo de la misma, dicte la Comunidad de Madrid y que se abre con la presente Ley (…).”

En definitiva, de lo antedicho resulta que la legislación básica del Estado está principalmente contenida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que establece determinadas previsiones que a continuación se reseñan sobre la aprobación de los Estatutos de los Colegios Profesionales, (en la redacción otorgada por la Ley 74/1978), contenida en los artículos 6 y 9:

Artículo 6.

“4. Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General.

5. La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

Artículo 9.

1. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones:

a. (...).

b. (...).

c. **Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.**

QUINTO.- De la lectura de las disposiciones reseñadas puede deducirse que las normas imponen que el Consejo General de Procuradores mantiene la facultad de aprobar definitivamente los Estatutos elaborados por los Colegios territoriales, y así lo reconoce también la **jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Supremo, y en particular una reciente sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sección Cuarta de fecha 5 de octubre de 2010, resolviendo el recurso de casación 5348/2008**, donde se resolvía un caso donde se dilucidaba si el Consejo General de la Abogacía Española podía denegar la aprobación del Estatuto del Colegio de Abogados de Pontevedra, pronunciándose dicha sentencia como sigue en su Fundamento Jurídico Cuarto:

“La sentencia impugnada no infringe ninguno de los preceptos que invoca la Corporación recurrente, ya que el Consejo General al aprobar el Estatuto del Colegio de Abogados de Vigo y denegar la aprobación del artículo 2 del Estatuto del Colegio de Pontevedra, ejerció las competencias que le atribuyen los artículos 6.4 y 9.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, parcialmente modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre y 7/1997, de 14 de abril, y 68.g) del Real Decreto 658/2001; competencia que no se vio alterada ni por la Ley Orgánica 16/1995, de 28 de diciembre, sobre transferencias de competencias de titularidad estatal a la Comunidad Autónoma de Galicia ni por la ley 11/2001, de 18 de septiembre del Parlamento de Galicia que en su artículo 18.1 impone a los colegios profesionales que desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia la obligación de comunicar a la Consellería competente los estatutos aprobados, así como sus modificaciones a los efectos de su aprobación definitiva, previa calificación de la legalidad e inscripción en el registro de Colegios.

Estas normas autonómicas no desapoderan al Consejo General de su primitiva y ancestral función que le reconoce el hoy citado artículo 68.g) para “aprobar los Estatutos por cada Colegio y sus reformas”, pues, no podemos olvidar que fue el propio Colegio de Abogados de Pontevedra quien adoptó sus Estatutos particulares al Estatuto General de la Abogacía Española, cumpliendo así, con lo establecido en su Disposición Transitoria Primera, apartado 2, y posteriormente lo sometió a su aprobación”.

En igual sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Sexta, de 17 de diciembre de 2003, Recurso 483/2003, en su Fundamento Jurídico Octavo, que reafirma que las funciones de los Consejos Generales de los Colegios, son las expresadas en la Ley 2/1974:

“Basta la simple lectura de la Disposición transitoria que hemos transcrito para desestimar esta pretensión, pues rectamente interpretada esta norma, entendemos que en tanto no se desarrolle por una ley estatal la regulación de los Consejos Generales o Superiores vendrá determinada por la Ley 2/1974, que es la Norma que legitima y da cobertura jurídica a la Disposición aquí impugnada.

(...)

Por otra parte, del análisis individual de cada uno de los preceptos integrantes en el aludido título VI, no encontramos razón alguna legitimadora de la pretensión aducida en esta instancia, pues, además de lo que ya razonamos en nuestra sentencia de uno de junio de dos mil tres, al examinar la denunciada ilegalidad de los artículos 68.ñ), 69.a) y último inciso del 70.1.e), tales

preceptos gozan de la cobertura legal de la Ley 2/1974, cuyos artículos 5 y 9 precisan que "los Consejos Generales de los Colegios, como órganos representativos y coordinadores superiores de los mismos, tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad" y "tendrán las funciones que en estos preceptos, y otros, con carácter abierto o enunciativo se enuncian, basados genéricamente en los principios de la deontología, independencia, libertad, decoro, dignidad profesional, diligencia, desinterés, corrección y lealtad profesional de sus colegiados".

Pues bien, en el caso de autos esa primera fase de aprobación corporativa, comprende la elaboración por cada Colegio de su Proyecto de Estatutos particulares que ha de ser aprobado posteriormente por el Consejo General de la Abogacía y la segunda fase, posterior -aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma-, con la que surge el acto jurídico de contenido normativo para cuya eficacia será preciso su publicación en el Boletín de la Comunidad Autónoma.

Este mismo criterio ha sido seguido en esta misma Sala de lo Contencioso-administrativo, en diversas ocasiones, como la sentencia de la sección sexta de 18.04.08 recaída en el recurso 1271/2004, donde se sigue el criterio expresado en la aludida sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17-12-2003, diciéndose en su Fundamento Jurídico Primero:

"Termina la sentencia destacando que en el caso de autos esa primera fase, corporativa, comprende la elaboración por cada Colegio de su proyecto de Estatutos particulares que ha de ser aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, y la segunda fase, posterior (aprobación por el órgano competente de la Xunta), con la que surge el acto jurídico de contenido normativo para cuya eficacia será preciso su publicación en el Boletín de la Comunidad Autónoma Gallega.

En consecuencia, igual criterio se ha de seguir en el presente supuesto por unidad de doctrina, debiéndose rechazar esta primera causa de nulidad por incompetencia".

En consecuencia y a la luz de las disposiciones y jurisprudencia citada, debe concluirse que la aprobación y entrada en vigor del Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid, requiere primero que sea aprobado por la Junta General Extraordinaria del Colegio de Procuradores de Madrid y que después sea sometido a la aprobación definitiva del Consejo General de Procuradores, completándose de este modo la fase corporativa. Una vez reunidas las dos aprobaciones, el Estatuto debe ser sometido al control de legalidad y aprobación de los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

Como se comprueba que en este caso se ha omitido la preceptiva aprobación del Consejo General de Procuradores, la consecuencia es que la disposición general impugnada es nula de pleno derecho y el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado.

Por otro lado y al objeto de evitar que una repetición apresurada de actuaciones vuelva a desembocar en un nuevo Estatuto aquejado de alguno de los vicios que se imputan a éste, debe dejarse constancia de que se comprueba que la convocatoria de la Junta General Extraordinaria se realizó mediante Circular 87/10 del ICPM fechada el 20 de mayo, donde se remitió a los colegiados, proyecto de nuevo Estatuto Corporativo, emplazándose a los procuradores colegiados por plazo de 15 días para que presentasen las enmiendas, observaciones y alegaciones que considerasen oportunas y manifestando a los colegiados que la reforma del Estatuto ICPM tenía por finalidad *"llevar a efecto su urgente adaptación al Estatuto General de la Organización Colegial de los Procuradores de los Tribunales, aprobado con fecha 26 de abril último por el Pleno del Consejo General de Procuradores de España"* (Folio 69 del Expediente Administrativo remitido por el ICPM).

Sin embargo, en la fecha en que se llevó a cabo dicha Junta General Extraordinaria no consta que se hubiera producido tal aprobación del Estatuto General, y ni siquiera a fecha de hoy se tiene la

certeza de que haya acaecido, lo que ciertamente vicia igualmente el procedimiento de aprobación estatutaria, con efectos que no es preciso examinar en este momento ya que se ha constatado la nulidad del Estatuto impugnado en este recurso, por las razones apuntadas.

SEXTO.- No procede la imposición de las costas a ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS,- Los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR** los recursos contencioso administrativos tramitados de forma acumulada con los números 286/11 y acumulado el 275/2011 de la Sección Primera, interpuestos respectivamente por el Procurador de los Tribunales Don Emilio García Guillén actuando en su propio nombre y representación, y por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Torres Álvarez en nombre y representación de Doña María Teresa Barnada Serna y otros, contra el Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid, cuya publicación fue dispuesta mediante Orden de 25.10.10 del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, y que fue aprobado por Acuerdo en Junta General Extraordinaria celebrada el 15 de julio de 2010 (BOCAM de 25.01.11), anulando dicha disposición general. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación dentro del plazo legalmente establecido, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme pudiendo interponerse recurso de casación que habrá de prepararse ante esta misma sala en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, previa constitución del depósito de 50 € en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a esta sección, tal y como establece la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección nº 2612 (Banesto), especificando en el campo concepto "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 Euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente.

Una vez que sea firme la sentencia, publíquese en el BOCAM.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.

18680 SENTENCIA de 8 de junio de 2005, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija la siguiente doctrina legal: «Que la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los requisitos de las convocatorias para la selección de personal laboral a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, no es aplicable a las convocatorias para contratación de personal en el exterior».

En el recurso de casación en interés de la ley n.º 19/2004, interpuesto por el Abogado del Estado, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 8 de junio de 2005, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación en interés de ley n.º 19/2004, interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de noviembre de 2003, y procede fijar como doctrina legal la siguiente: «Que la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los requisitos de las convocatorias para la selección de personal laboral a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 364/95 no es aplicable a las convocatorias para contratación de personal en el exterior».

Dada la naturaleza y características de este recurso, no procede hacer expresa imposición de costas.

A los efectos previstos en el artículo 100, regla séptima de la Ley 29/98, procede la publicación de este fallo en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres.—Magistrados: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.—Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas.—Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén.—Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

18681 SENTENCIA de 28 de septiembre de 2005, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declaran nulos varios artículos del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de España.

En el recurso contencioso-administrativo n.º 13/2003, interpuesto por la Procuradora Dña. Teresa Castro Rodríguez en nombre y representación de D. Juan José Pascual Fiol y otros, la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 28 de septiembre de 2005, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. Teresa Castro Rodríguez en nombre y representación de D. Juan José Pascual Fiol y otros contra el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el

que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de España, y contra este mismo publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre de 2002 y consiguientemente:

A) Declaramos nulos:

1. El inciso «y en su caso al Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma» comprendido en el art. 19.1.
2. El inciso «y en su caso al Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma» comprendido en el art. 20.2.
3. Los incisos «y el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales» y «entre ellas las que correspondan a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España» del art. 38.2.
4. El inciso «con el límite que venga determinado por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales» del art. 98.f).
5. El inciso «del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales y de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España» del art. 98.h).
6. El inciso «Antes de remitirlos al Consejo General de Procuradores de los Tribunales para su aprobación definitiva» del art. 98.i).
7. El inciso «que en ningún caso podrá estar en contradicción con este Estatuto General», del art. 108.1.
8. Los arts. 108.2 y 109.1 y 2.
9. El inciso «sancionar los Estatutos particulares aprobados por cada Colegio y sus reformas, así como los de los Consejos de Colegios de Comunidades autónoma, salvo que la legislación autonómica disponga otra cosa» del art. 111.e).
10. El art. 111.h).
11. El art. 111.i) salvo el inciso «y en todo caso respecto a los miembros del propio Consejo General de Procuradores de los Tribunales» que es ajustado a derecho.
12. El art. 111.t).
13. El art. 112.c).
14. El art. 112.g).
15. El art. 113.c).

B) Declaramos nulos en cuanto sean de aplicación directa a los Colegios Pertenecientes al ámbito autonómico, los siguientes preceptos del Estatuto General de Procuradores, aprobado por R.D. 1281/2002:

1. Art. 20.1.c).
2. Art. 26.1 primer párrafo.
3. Art. 26.2.
4. Art. 61.
5. Artículos 85 a 98.
6. Artículos 99 a 104.
7. Artículos 105 a 107.
8. Artículos 114.2, 115.2, 116, 117, 118 y 119.

Desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto en todo lo demás. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Publíquese este Fallo en el Boletín Oficial del Estado a los efectos previstos en el art. 72.2 de la Ley 29/98, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez.—Magistrados: Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí.—Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto.—Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García.—Excmo. Sra. D.ª Margarita Robles Fernández.